



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00054.00
Accionante NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA
Accionado SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.
ACCIÓN DE TUTELA

El señor **NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA afirmó que para el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) radicó personalmente petición ante **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**, de la cual afirmó no haber obtenido respuesta, y mediante la cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar a administradores de Salud Vital IPS que cambie a la auxiliar de enfermería la señora Brigitte González por otra por incumplimiento a su trabajo.

SEGUNDO: Ordenar a administradores de Salud Vital IPS que por ningún motivo cambie las auxiliares de enfermeras Magnolia Lozada Puentes y Sandra Milena Gutiérrez Bocanegra.

TERCERO: Ordenar a administradores de Salud Vital IPS que por ningún motivo quite la enfermera 24 horas, así como dice la IPS PRIMARIA LOS ROBLES y MEDIMAS EPS que es 24 horas.

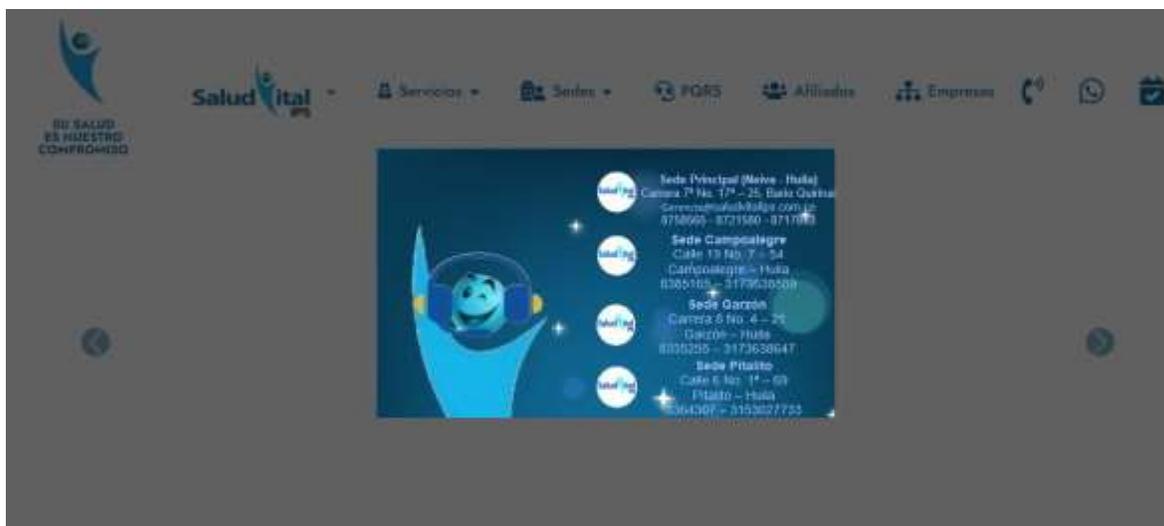
CUARTO: Ordenar a administradores de Salud Vital IPS que me facilite el cuadro de rotación de las auxiliares de enfermería por la jefe de enfermeras”.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues refirió que no se le ha dado respuesta a su solicitud por parte de **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**

III. DESCARGOS - SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.

La accionada **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.** guardó silencio en la oportunidad procesal concedida, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado al e-mail: gerencia@saludvitalips.com.co, tal como consta en los certificados de entrega que fueron anexados al expediente digital, e-mail que fue extractado de la página web de la empresa accionada:



IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado ante **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.** el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA.**

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. Problema jurídico

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte de **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.** se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA**, al no contestar petición que fue radicada personalmente el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

Y, como quiera que el suscriptor aún no ha recibido ilustración del asunto encomiado por parte de **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**, dejando transcurrir más del término legal desde la fecha de entrega para responder tal petición, es evidente que como receptora de la misiva ha quebrantado el derecho fundamental alegado, consistente en obtener una respuesta oportuna, de fondo y eficaz a lo reclamado, es por ello que el Juez de Tutela dispondrá su protección en tanto deberá reestablecerlo en un término perentorio como reiteradamente la jurisprudencia constitucional lo ha señalado.

5.2. Derecho de petición, contenido y alcance¹

¹ Sentencia T-237 de 2016.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, en la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo expuesto, el **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho**.

² Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia T-455 de 2014.

De la jurisprudencia vista, junto con los documentos que reposan dentro de la presente acción de tutela, permiten al Juez de tutela establecer que en lo relativo al problema jurídico planteado por el señor **NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA**, le asiste razón cuando señala que tal omisión deviene en una descontextualización del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en este caso, por parte de **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**, dado que la solicitud radicada personalmente el pasado cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), aún no le ha sido develada en forma completa, dejando transcurrir el lapso que le asigna la ley y la jurisprudencia para hacerlo, conducta evidentemente censurable desde el punto de vista constitucional.

Y, como quiera que **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**, como parte accionada guardó total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificada a través de correo electrónico, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la presunción de veracidad, debe presumirse los hechos como ciertos y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos⁴.

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-825 de 2008, estableció la presunción de veracidad, la cual *“(...) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.*

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.)”.

De igual forma, en la sentencia T-306 de 2010 sostuvo un criterio semejante: *“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuya protección demanda en sede de tutela el señor **NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA**, por la vulneración por parte de **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR a **SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición radicada

⁴ Sentencia T-068 de 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

personalmente por el accionante **NELSON ALBERTO ORTIZ PENNA** el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual solicitó "**PRIMERO:** Ordenar a administradores de Salud Vital IPS que cambie a la auxiliar de enfermería la señora Brigitte González por otra por incumplimiento a su trabajo; **SEGUNDO:** Ordenar a administradores de Salud Vital IPS que por ningún motivo cambie las auxiliares de enfermeras Magnolia Lozada Puentes y Sandra Milena Gutiérrez Bocanegra; **TERCERO:** Ordenar a administradores de Salud Vital IPS que por ningún motivo quite la enfermera 24 horas, así como dice la IPS PRIMARIA LOS ROBLES y MEDIMAS EPS que es 24 horas; **CUARTO:** Ordenar a administradores de Salud Vital IPS que me facilite el cuadro de rotación de las auxiliares de enfermería por la jefe de enfermeras".

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e900303f949b81d8e618ff5658f47014ca7940faf4e28150abcb74322b8d787b

Documento generado en 09/02/2022 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>